

esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales en todos los supuestos se debe devolver el proceso a la instancia inferior para que emita un nuevo fallo, mientras que si se declara fundado el recurso por las otras causales contempladas en el artículo 386° del Código Procesal Civil, la Sala Suprema actuando en sede de instancia deberá resolver el conflicto según su naturaleza. Es por ello, que la revisión de las causales por las que ha sido declarado procedente el recurso de casación debe comenzar por el análisis de la alegación de vulneración a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. **Quinto.-** Que, en los respecta a la infracción normativa procesal corresponde precisar previamente que, el debido proceso es un derecho complejo, pues, está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p. 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros. **Quinto.-** Que, bajo ese contexto dogmático, la causal de la infracción normativa procesal denunciada se configura entre otros supuestos en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **Sexto.-** Que, del análisis de los autos se verifica, que no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso; en tanto, la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; llegando a la conclusión que independientemente de la formalidad del contrato de alquiler que sustenta la obligación puesta a cobro, está acreditado que la parte demandante alquiló sus bienes a la demandada y que ésta no ha cumplido con el pago por dicho servicio. **Sétimo.-** El recurrente, específicamente invoca como hecho que constituye afectación al debido proceso, la no valoración de la cláusula cuarta del contrato de alquiler, que estipula que los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del contrato serán resueltos mediante arbitraje de derecho; sin embargo, ello carece de asidero, en tanto además de ser un argumento contradictorio a su posición a lo largo del proceso (el que alega la no suscripción de dicho contrato) la recurrente ha renunciado tácitamente al arbitraje al no cuestionar la competencia del A Quo; ello en mérito a lo establecido en el artículo 18 del Decreto Legislativo N°1071 - Ley del Arbitraje, según el cual "**Renuncia al arbitraje:** La renuncia al arbitraje será válida sólo si se manifiesta en forma expresa o tácita. Es expresa cuando consta en un documento suscrito por las partes, en documentos separados, mediante intercambio de documentos o mediante cualquier otro medio de comunicación que deje constancia inequívoca de este acuerdo. Es tácita cuando no se invoca la excepción de convenio arbitral en el plazo correspondiente, sólo respecto de las materias demandadas judicialmente." (Énfasis agregado) Por lo que la infracción normativa procesal debe ser desestimada en todos sus extremos. **Octavo.-** Que, la infracción normativa material descrita en el literal "i", se sustenta en que la empresa demandante no tenía derecho a participar como proveedor, por no encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Proveedores; sin embargo, dicha alegación no puede merecer pronunciamiento de este Supremo tribunal, en tanto constituye una nueva alegación que no ha merecido el pronunciamiento de la instancia de mérito. **Noveno.-** Sin perjuicio de lo antes precisado, es de precisar que, en autos no se discute la validez del contrato de alquiler (el cual no se encuentra sujeto a modo) sino la existencia de prestación y la obligación insatisfecha, lo cual han determinado las instancias de mérito. **Décimo.-** La posición de la recurrente se encuentra ligada a la aplicación de la teoría de los actos propios, por lo que es pertinente traer a colación dicha teoría, denominada como Doctrina de los Actos Propios, la que constituye una regla que no

permite *venire contra factum proprium*; se encuentra íntimamente ligado a la vinculación originada por la manifestación de la voluntad y la imposibilidad de adoptar comportamiento contradictorio a la misma; su fundamento yace en la protección a la confianza que se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y la regla de la buena fe que ocasiona un deber de coherencia en el comportamiento y limita el ejercicio de los derechos objetivos, se trata de una protección de la confianza legítima; de allí que la informalidad de la prestación no puede ser perjudicial a quien prestó el servicio, pues dicha parte no tiene la obligación de cumplir con la formalidad del contrato, quien tenían la obligación de velar por el cumplimiento de las normas que invoca es la entidad demandada, la que avaló la prestación de un servicio a su favor pese al presunto incumplimiento de las formalidades de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Aceptar la posición de la entidad demandada sería permitir que se beneficie de su propia negligencia, pues los actos y documentos municipales denotan que no se concluyó con los trámites de formalización del servicio y que sí se prestó el servicio de alquiler. Por lo que la causal denunciada en el ítem "i" también debe ser desestimada por infundada. **V. DECISIÓN** Por estas consideraciones y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: a) **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial de Arequipa, a fojas cuatrocientos cincuenta; en consecuencia decidieron **NO CASAR** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y siete, su fecha veinte de agosto de dos mil catorce, expedida por Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda b) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, bajo responsabilidad; en los seguidos por Luciano Soncco Fernández, sobre obligación de dar suma de dinero; intervino como ponente, el Juez Supremo **De La Barra Barrera**. SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, p. 359

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, p. 222

³ Escobar Fornos Iván, Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1990, p. 241

C-1510815-4

CAS. N° 359-2015 ICA

Nulidad de Acto Jurídico. Improcedencia de abandono de proceso No resulta procedente que el Juez declare el abandono del proceso, por el hecho que las partes no hayan alcanzado sus propuestas sobre los puntos controvertidos a fijarse, pues si bien de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, dicha tarea recae en las partes, también se ha previsto que en caso de su incumplimiento, será el Juez quien deberá fijar los puntos en controversia; por lo que, al no cumplir el Juez con dicha obligación se causó la paralización del proceso. Lima, ocho de septiembre de dos mil quince.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número trescientos cincuenta y nueve - dos mil quince, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, con el voto en discordia del señor Calderón Puertas; emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO:** En el presente proceso sobre Nulidad de Acto Jurídico, el representante legal de la demandante Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, ha interpuesto recurso de casación, obrante a folios trescientos ochenta y ocho, contra el Auto de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró nula la Resolución número Doce, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, corriente a fojas trescientos cuarenta y dos, que a su vez declaró la nulidad de la Resolución número Diez, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, que declaró el abandono del proceso; en consecuencia, la Sala Superior dejó firme y subsistente la referida Resolución número Diez, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, manteniendo todos sus efectos. En los seguidos por la Asociación de Cesantes del Sector Salud de Ica contra Primitivo Huamán Alzamora y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico. **II. ANTECEDENTES: 1. DEMANDA:** Mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, de folios setenta y seis, la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, representada por su Presidente, Evaristo Arontico Méndez, interpone demanda contra Primitivo Huamán Almora y María Ysabel Cavero Guevara, postulando como pretensiones: (i) nulidad del acto jurídico contenido en el Acta de Tercera Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria de fecha trece de marzo de dos mil cuatro, contenida en el Libro de Actas de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica de fojas doscientos setenta y tres a doscientos setenta y cinco, en la parte pertinente del acta que aparece alterada por adición con la modalidad de interpolación variando su contenido primigenio al

haberse adicionado ilícitamente en dicha acta un porcentaje del veinte por ciento (20%) como si se hubiese acordado en la Asamblea pagar esta suma porcentual a favor de la abogada Mary Cavelero Guevara, y (ii) nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de locación de servicios profesionales de fecha quince de marzo de dos mil cuatro, que suscriben de una parte como comitente Primitivo Huamán Almora, en su condición de Presidente de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, y como locador, la abogada Mary Ysabel Cavelero Guevara. La demandante, como sustento de su pretensión, señala que el trece de marzo del dos mil cuatro, se firmó el Acta de la Tercera Convocatoria para la Asamblea General Ordinaria, contenida en el Libro de Actas de la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, siendo que la misma ha sido alterada por adición con la modalidad de interpolación variando su contenido primigenio al haberse adicionado ilícitamente en dicha acta un porcentaje del veinte por ciento (20%) como si esto hubiera sido un acuerdo más de la Asamblea. Precisa que la adulteración fue realizada por el ex Presidente de la Asociación, Primitivo Huamán Almora, siendo que en ningún momento la Asamblea acordó pagarle a la abogada el porcentaje señalado por el asesoramiento en los procesos sobre la aplicación del D.U. 037-94. Dicha adulteración responde a un plan concertado entre los demandados para darle apariencia legal al contrato de locación de servicios que estos suscribieron, en donde ambos acuerdan el pago de honorarios en el monto porcentual señalado en el acta, careciendo dicho contrato de valor porque los asociados no prestaron su consentimiento para ello. **2. CONTESTACIÓN:** La codemandada Mary Ysabel Cavelero Guevara, mediante escrito de fecha veinte de octubre de dos mil diez, obrante a fojas doscientos ocho, contestó la demanda alegando que, se debe tener en cuenta que la emplazada no forma parte de la Asociación y no tiene facultades para redactar, enmendar, rectificar o subsanar actas o acuerdos de la Asociación; asimismo, en caso exista alguna enmienda en la citada acta, ello de ninguna manera puede significar que esta haya sido realizada en agravio de la Asociación demandante, ya que la emplazada inició procesos judiciales a favor de sus asociados, los mismos que han obtenido sentencias favorables que en la fecha vienen ejecutándose; siendo el verdadero fin de la presente demanda desconocer el pago de sus servicios, los cuales iban a ser cancelados solo si se ganaban los procesos en los cuales los representaba. **3. DECLARACIÓN DE ABANDONO DEL PROCESO:** Mediante resolución número diez de fecha veintiséis de setiembre del dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Ica, se declaró el abandono del proceso, ordenándose el archivo definitivo de la causa, al advertirse que desde el catorce de junio de dos mil once, fecha en la que se emitió la resolución número nueve que dispuso estese al cargo de la remisión de copias solicitadas por la Fiscalía en la investigación preparatoria seguida contra los codemandados, por el delito de falsificación de documentos. **4. AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** Mediante Resolución número Doce, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, declaró la nulidad de la resolución que declaró el abandono del proceso tras considerar que de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, el Juez al haber expedido auto de saneamiento procesal, también debió comunicar a las partes que tenían un plazo de tres días para proponer puntos controvertidos bajo apercibimiento de hacerlo el juzgado; y siendo que el Juez no cumplió con lo preceptuado en la norma, declarar el abandono constituyó un error. **5. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:** La codemandada Mary Ysabel Cavelero Guevara, mediante escrito obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, interpone recurso de apelación, alegando como agravios que el juzgador omitió considerar que, la demandante no interpuso recurso impugnatorio contra la resolución que declaró el abandono del proceso, con lo cual acredita el desinterés en el proceso, teniendo en cuenta que con posterioridad solicitó la nulidad del mismo, a pesar de que no existe causa alguna que le imposibilite a este su actuar procesal. **6. AUTO DE VISTA:** Elevados los autos, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Auto de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta, declaró nula la resolución apelada, dejando firme y subsistente la Resolución número Diez de fecha veintiséis de setiembre del dos mil doce que declaró el abandono del proceso, sustentó su fallo en que la referida resolución quedó consentida al no haber sido impugnada por la parte actora, y además, efectuando una interpretación contraria respecto de la norma invocada por el Juez para declarar el abandono del proceso (artículo 468° del Código Procesal Civil), concluye que eran las partes las que debían proponer los puntos controvertidos dando impulso al proceso sin necesidad de que el Juez efectúe comunicación alguna; en consecuencia, al no haber cumplido las partes, con dicha actividad resultó correcto que el Juez haya declarado el abandono del proceso. **III. RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha treinta de marzo de dos mil quince, del respectivo cuaderno formado por esta Sala Suprema, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la demandante

Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica, por la siguiente causal: **Contravención a las normas que garantizan el derecho al debido proceso. IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: Primero:** Que, de acuerdo al PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CAUSAL DE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS QUE GARANTIZAN EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso, conforme se ha dejado establecido en la Casación N° 318-2002-Lima¹, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no solo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 09727-2005-PHC/TC², fundamento séptimo, sobre este derecho ha señalado que significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. **Segundo:** Que, de la revisión de los actuados en el presente proceso, se desprende que, mediante Resolución número Diez de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas trescientos veinte, el Juez de primera instancia, declaró el abandono procesal al advertir que desde la Resolución número Nueve de fecha catorce de junio de dos mil once, no se realizó acto procesal que impulse la causa; siendo que, posterior a ello, mediante Resolución número Doce de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, se declaró la nulidad de la resolución que declaró el abandono del proceso, considerándose que, de conformidad con el artículo 468° del Código Procesal Civil, el Juez al haber expedido el auto de saneamiento procesal también debió comunicar a las partes que tenían un plazo de tres días para proponer puntos controvertidos, bajo apercibimiento de hacerlo el juzgado, lo cual no fue observado por el Juez que conoció la causa a la fecha de la emisión de la referida Resolución número diez. Sin embargo, al interponerse recurso de apelación contra esta última resolución, la Segunda Sala Superior Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, declaró su nulidad, dejando subsistente lo resuelto en la Resolución número Diez, en virtud a que la parte demandante no impugnó la resolución de abandono, quedando consentida, enfatizando que, en el caso concreto, la parte actora debería ser la más interesada para que el proceso siga su curso, empero al no apelar demostró su desinterés. **Tercero:** Que, al respecto, resulta adecuado precisar que, el abandono constituye una forma especial de conclusión del proceso, que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 346° del Código Procesal Civil, se produce cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto procesal que lo impulse, pudiendo ser declarado de oficio, a pedido de parte o a solicitud de tercero legitimado. La norma antes invocada, debe ser concordada con los supuestos de improcedencia de abandono contemplados en el artículo 350° del Código Adjetivo antes anotado, siendo uno de ellos el previsto en el numeral 5, el cual prescribe que no hay abandono: *“En los procesos que se encuentran pendientes de una resolución y la demora en dictarla fuera imputable al juez, o a la continuación del trámite dependiera de una actividad que la ley le impone a los Auxiliares jurisdiccionales o al Ministerio Público o a otra autoridad o funcionario público que deba cumplir un acto procesal requerido por aquel.”* **Cuarto:** Que, de conformidad con el marco normativo descrito en el considerando anterior, este Supremo Tribunal considera que el caso *sub litis*, no procedía declarar el abandono del proceso, en la medida que, si bien se verifica que desde la emisión de la Resolución número Nueve de fecha catorce de junio de dos mil once, no se realizó acto procesal alguno que impulse la causa, también lo es que, el tres de noviembre de dos mil once, con posterioridad a la emisión de la Resolución número Nueve y antes de declararse el abandono procesal, el Juzgador efectuó el saneamiento del proceso; por lo que, encontrándose en dicha etapa procesal, el *A quo* debió observar lo establecido en el artículo 468° del Código Procesal Civil, el cual precisa que, expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos, y vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes, *el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos* y declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios. **Quinto:** Que, en ese sentido, del análisis del artículo 468° del Código Procesal Civil, se concluye que aunque el ordenamiento procesal ha establecido que la tarea de proponer los puntos controvertidos del proceso, recae en las partes; también se ha previsto que en caso de incumplimiento de dicha obligación, será el Juez quien deberá fijar los puntos en controversia. Por lo que, si bien en el presente caso, ha existido una evidente dejación tanto del demandante como del demandado en el cumplimiento del trámite regulado en la norma procesal al no

alcanzar al juzgado sus respectivas propuestas debe tenerse en cuenta que también hubo negligencia procesal por parte del Órgano Jurisdiccional e inobservancia del mandato contenido en el artículo 468° del Código Procesal Civil, siendo precisamente la inactividad del Juez la que causó la paralización del proceso por más de cuatro meses; subsumiéndose el caso de autos en el supuesto de improcedencia de abandono regulado en el numeral 5 del artículo 350° del Código Procesal Civil, en tanto que, al momento de declararse el abandono procesal la causa se encontraba pendiente de la resolución de fijación de puntos controvertidos, siendo evidente que la demora incurrida resulta imputable al Juzgador; en consecuencia, el abandono fue decretado irregularmente. **Sexto:** Que, resulta necesario poner de relieve que, si bien es cierto, la parte demandante no interpuso recurso impugnativo alguno en contra la resolución que declaró el abandono del proceso, ello no es óbice para que el Juzgador, al advertir un vicio sustancial en dicha resolución implemente, de oficio, su facultad nulificante y revierta los efectos que con dicho vicio generó, como ha sucedido en el presente caso, en el cual, mediante Resolución número Doce se declaró la nulidad de la resolución que declaró el abandono del proceso, por incumplirse lo preceptuado en el artículo 468° del Código Procesal Civil; ello es así porque con el ejercicio de dicha potestad nulificante de oficio se cumple con el principio de dirección e impulso del proceso contemplado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en virtud del cual, la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en dicho Código, precisándose además que es deber del Juez impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable por cualquier demora ocasionada por su negligencia; principio que debe ser concordado con el artículo 50° numeral 1 del mismo Código Adjetivo, el cual establece como uno de los deberes del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas convenientes para impedir su paralización y procurar la economía procesal. **Séptimo:** Qué, tratándose de la causa de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, al declararse fundado el recurso casatorio, debe reenviarse el proceso al Juzgado de origen a fin de que emita nuevo pronunciamiento conforme a lo preceptuado por el artículo 396° inciso 2 acápite 2.3 del Código Procesal Civil; empero, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal consagrados en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal acotado, es menester resolver en sede de instancia sobre el abandono del proceso a efecto de poner fin a la incidencia. **V. DECISIÓN:** Por estos fundamentos: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la demandante Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica; en consecuencia, **SE DECLARA NULO** el Auto de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas trescientos ochenta, dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la Resolución número Doce, de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, corriente a fojas trescientos cuarenta y dos que declaró la nulidad de la Resolución número Diez, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce, que declaró el abandono del proceso, **ORDENARON** que el Juez de la causa prosiga el trámite del proceso conforme a su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación Departamental de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Salud de Ica contra Primitivo Huamán Almora y otra, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. Interviendome como ponente el señor Juez Supremo **Walde Jáuregui**. - SS. ALMENARA BRYSON, WALDE JÁUREGUI, DEL CARPIO RODRIGUEZ, CUNYA CELI **EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERON PUERTAS ES COMO SIGUE: Primero.**- En el presente caso, lo que se discute es la resolución que ha declarado en abandono el proceso. Para emitir la decisión previamente debe hacerse una sinopsis de lo aquí acontecido. **Segundo.**- Se ha demandado la nulidad de dos actos jurídicos. En el transcurso del proceso ocurrió la siguiente situación procesal. 1. El juzgado declaró el abandono del proceso mediante resolución de fecha veintiséis de setiembre de dos mil doce. 2. La parte demandante solicitó la nulidad de dicha resolución, pedido que es acogido por el juzgado declarando nulo el referido auto y reponiendo la causa al estado que corresponde, otorgó tres días a las partes para que propongan los puntos controvertidos. 3. Apelada dicha resolución, la Sala Superior la declaró nula y dejó firme y subsistente el auto de abandono. 4. Es dicha resolución la que es materia de conocimiento por este Tribunal Supremo. **Tercero.**- Aunque se ha declarado procedente el recurso de casación, considero que debo señalar lo que sigue: 1. La resolución de abandono fue dictada el veintiséis de setiembre de dos mil doce. Habiendo sido notificada debidamente a las partes, éstas no interpusieron recurso impugnatorio alguno; por consiguiente, ella quedó consentida y fue remitida al archivo respectivo. 2. En esa perspectiva, es dicha resolución del juzgado la que puso fin al proceso y, en tal sentido, no cabía posibilidad de casación alguna, pues ella solo se formula, conforme lo prescribe el artículo 387 inciso 1 del Código Procesal Civil: "contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de

segundo grado, ponen fin al proceso" (el resaltado es nuestro). 3. Si bien es cierto, luego se promovió una nulidad, no es menos verdad: (i) que se trata de una articulación tramitada luego que se vencieron los plazos de impugnación (más de un año); y (ii) que el recurrente consintió la resolución adversa. 4. En esa línea interpretativa, el recurso debió haber sido rechazado porque la resolución que puso fin al proceso la dictó un juez de primera instancia y no fue objeto de pronunciamiento por la Sala Superior o, en su defecto, declarado improcedente dado que la parte consintió con la resolución adversa. **Cuarto.**- No obstante, al haber sido declarado procedente debe emitirse decisión respecto a la casación presentada. En esa perspectiva, estimo que la casación debe ser declarada infundada porque el auto que declaró el abandono fue consentido por la parte recurrente, lo que le otorga estabilidad jurídica e imposibilidad de modificación, conforme lo establece el artículo 123 del Código Procesal Civil. **Quinto.**- Debo precisar que por la vía de nulidad procesal no se pueden dejar sin efecto resoluciones consentidas, más aún, si el expediente ya se encontraba en archivo y no hubo imposibilidad alguna de quien recurre para interponer los recursos impugnatorios que franquea la ley. La nulidad representa un acto extraordinario que, de ninguna forma, puede ser utilizada por el juez para ir en contra de la propia seguridad jurídica, ni para beneficiar al agraviado negligente que no impugnó determinadas resoluciones. Por dichos fundamentos mi voto es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Cesantes del Sector Salud de Ica (página trescientos ochenta y ocho); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Evaristo Arotinco Méndez, sobre nulidad de acto jurídico. Lima ocho de setiembre de dos mil quince. S. CALDERÓN PUERTAS.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el primero de julio de dos mil dos.

² De fecha seis de octubre de dos mil seis.

C-1510815-5

CAS. N° 1151-2015 CUSCO

Ineficacia de Acto Jurídico. En atención al principio de congruencia, los Jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; hacer lo contrario implica afectación al debido proceso. Lima, veintiséis de abril de dos mil dieciséis.- **LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA;** vista la causa número mil ciento cincuenta y uno - dos mil quince; en audiencia pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia. **I. ASUNTO:** En el presente proceso de ineficacia de acto jurídico, la demandante Maximiliana Agüero Leguía viuda de Montalvo, interpuso recurso de casación a fojas cuatrocientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cuarenta, su fecha veintisiete de enero de dos mil quince, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocó la apelada de fojas trescientos veintidós, su fecha dos de mayo de dos mil catorce, que declaró fundada en parte la demanda, y reformándola declara improcedente la demanda; en los seguidos con Celia Hermoza Farfán y otros, sobre ineficacia de acto jurídico. **II. ANTECEDENTES:** **1. DEMANDA** Mediante escrito de fojas sesenta y cuatro, Maximiliana Agüero Leguía viuda de Montalvo y Luzmila Montalvo Ramos, a través de su apoderado Walter Sierra Cruz, interponen demanda solicitando se declare la ineficacia de acto jurídico de compraventa, de fecha siete de setiembre de dos mil uno, celebrada entre Celia Hermoza Farfán y Mario Montalvo Ramos, por el cual se transfirió el 66.666% de derechos y acciones, equivalente a 120 m², con relación al área matriz que tiene 180 m², inscrito en la partida 11007331 del Registro de Propiedad Inmueble de Cusco. Precisa como causales de ineficacia, la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y por ser contrario a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres. Asimismo, plantean como pretensión accesorias, la inscripción de la sentencia que declare fundada su demanda, en la partida N° 11007331 del Registro de la Propiedad Inmueble del Cusco. Los principales fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicha pretensión, son los siguientes: 1.1. El bien sub litis, conocido como terreno ubicado en la calle Carmen Alto, antes calle principal de la Parroquia de Santiago actualmente signado con el número 601 de la calle Ruiz Caro, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco; fue de propiedad de don Emilio Montalvo Carbajal. 1.2. El demandado Mario Montalvo Ramos, luego de la muerte de su padre don Emilio Montalvo Carbajal, de manera dolosa procedió a declararse como su único heredero, pese a tener pleno conocimiento que sus hermanos Luzmila Montalvo Ramos y el fallecido Luis Alberto Montalvo Ramos (esposo y causante de la demandante Maximiliana Agüero Leguía de Montalvo) también tenían derecho a suceder a su padre, respecto del referido inmueble. Inscribiendo dicha sucesión en el asiento 4 de la Partida N° 11007331, donde está registrado el inmueble 601 de la calle Ruiz Caro del distrito de Santiago - Cusco, excluyendo a sus hermanos. 1.3. Está plenamente probado que el demandado Mario Montalvo Ramos tenía conocimiento que tenía dos hermanos de padre y madre con derecho a suceder, pues luego de la muerte de